ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL INSTITUTO MORELENSE DE **PROCESOS ELECTORALES** PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/020/2015, INTERPUESTO POR PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE DE CUERNAVACA, MORELOS; POSTULADA COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", JESÚS RAÚL RESÉNDIZ ONOFRE, OSCAR RICARDO VILLEGAS BRAVO. MOISÉS MENDIOLA ESQUIVEL, EDUARDO JAIMES CARRERA Y RODRIGO BOTELLO "N", POR LA PROBABLE TRASGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ANTECEDENTES

- 1. *Inicio del proceso electoral local*. El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.
- 2. Presentación de escrito. Con fecha 26 de Mayo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de representante propietario, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional; así como, de los ciudadanos Maricela Velázquez Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos; postulada por la coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera y Rodrigo Botello "N", mediante el cual refirió lo que a continuación, se aprecia:
 - [...]
 ...QUEJA Y/O DENUNCIA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO
 ESPECIAL SANCIONADOR POR INFRACCIONES A
 DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLÍTICO
 ELECTORAL, CONSISTENTE EN EXPRESIONES VERBALES,
 ESCRITAS CONTRARIAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS
 COSTUMBRES, MISMAS QUE INUJRIAN AL PARTIDO DE

LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y AL CANDIDATO SUPUESTO QUE MESSEGUER GUILLEN 39 CONTEMPLADO EL ARTICULO **ENCUENTRA** EN CODIGO DE INSTITUCIONES IV DEL FRACCION PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE **CONDUCTAS MISMAS** QUE MORELOS; **REVOLUCIONARIO** POR EL PARTIDO **PROPICIADAS** INSTITUCIONAL, LA CANDIDATA MARICELA VELAZQUEZ SÁNCHEZ Y LOS CC. JESUS RAUL RESENDIZ ONOFRE, OSCAR RICARDO VILLEGAS BRAVO, MOISES MENDIOLA ESQUIVEL, EDUARDO JAIMES CARRERA Y RODRIGO BOTELLO.

[...]

- 3. Acuerdo de admisión. El 30 de mayo de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/020/2015.
- 4. Medida cautelar. En el acuerdo referido en el numeral que antecede la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, como se aprecia, a continuación:

[...]
LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL DENUNCIANTE
ES IMPROCEDENTE, toda vez que el denunciante omite
precisar de manera clara los domicilios donde se encuentra la
propaganda denunciada, o en su caso el lugar donde se
realiza la repartición de los volantes que contienen la
propaganda.

[...]

De igual modo, en el acuerdo de referencia, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales

y Participación Ciudadana,, ordenó girar oficio a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, para el efecto de que remitirá copia certificada de la queja presentada por los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera, ello con la finalidad de que los citados ciudadanos fueran legalmente emplazados en el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa.

5. Notificación personal. El 02 de junio del año en curso, se notificó al Partido de la Revolución Democrática; y por otra parte se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, y el 04 del mismo mes y año, a la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos; postulada por la coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos".

6. Requerimientos. Con fecha 01 y 05 de junio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, giró oficios números IMPEPAC/SE/1166/2015 y IMPEPAC/SE/1204/2015, para solicitar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, lo siguiente:

[...]

Sancionador Ordinario, Derivado del Procedimiento IMPEPAC/CEE/CQ/POS/020/2015, incoado en contra de los ciudadanos JESÚS RAÚL RESÉNDIZ ONOFRE, OSCAR **VILLEGAS** BRAVO, MOISÉS **MENDIOLA** RICARDO ESQUIVEL y EDUARDO JAIMES CARRERA, se ordenó requerir a esa Comisión de Derechos Humanos en el Estado, para que remita copia certificada e informe a esta autoridad administrativa electoral, si existe queja interpuesta por dichos ciudadanos, de fecha 18 de mayo de 2015, y en caso de que exista informe si de la misma se desprenden los domicilios de dichos ciudadanos, y los hechos que se denuncian ante esa Comisión, y por otro lado, haga del conocimiento a éste órgano comicial, cualquier otro asunto relacionada con los mismos, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de su notificación del presente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 y 194, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

- 7. Contestación de imputaciones. El 07 de junio de 2015, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado José Luis Salinas Díaz, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, por el referido instituto político, presentó en tiempo y forma escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el citado Consejo Estatal.
- 8. Requerimiento. Con 11 de junio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, giró oficio número IMPEPAC/SE/1240/2015, para solicitar de nueva cuenta a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, lo que a continuación, se detalla:
 - [...]
 Toda vez que esta autoridad administrativa electoral, se encuentra sustanciando un Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/020/2015, de fecha 30 de mayo del presente año, mediante el cual ordena en sus resolutivos emplazar a los ciudadanos Oscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Jesús Raúl Reséndiz Onofre y Eduardo Jaimes Onofre, en este tenor, solicito a ésta Comisión de nueva cuenta, los domicilios de los ciudadanos anteriormente citados, lo anterior para no conculcar su Derecho Humano de Audiencia y debido proceso. Para tal efecto informe y remita la documentación correspondiente dentro del plazo de 12 horas contadas a partir de la recepción del presente.
- 9. Cumplimiento. El 11 de junio del año en curso, mediante oficios número CDHMORELOS/088/2015-PTA, signado por la M. D. Fabiola Colín Bolaños, en su calidad de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Morelos, mediante el cual solicita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Morelense, una prorroga suficiente para el efecto de que este en posibilidades de dar contestación a lo requerido a través de los antecedentes 6 y 8 del presente acuerdo.

10. Cumplimiento. El 16 de junio del año en curso, mediante oficio número 1914, signado por la M. D. Fabiola Colín Bolaños, en su calidad de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Morelos, informó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Morelense, que con fecha 15 de junio del año en curso dio vista a los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo illegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera, para el efecto de que manifestaran su conformidad o rechazo para proporcionar la información que fue solicitada mediante oficios IMPEPAC/SE/1169/2015, IMPEPAC/SE/1204/2015 y IMPEPAC/SE/1240/2015.

De lo anterior cabe precisar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dio cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaria Ejecutiva, lo que se acredita a fojas 084 a la 088 del sumario en estudio.

11. Localización de los ciudadanos denunciados. La Secretaria Ejecutiva de este Instituto Morelense, realizo las acciones tendientes para localizar el domicilio de los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera y Rodrigo Botello "N", sin embargo, los multicitados denunciados no pudieron ser localizados, como se acredita a fojas 095 a la 119 del sumario en estudio.

12. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 09 de julio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva, dictó acuerdo, mediante el cual admitió y desechó las probanzas ofrecidas por la parte denunciante en términos de ley; de igual manera, ante la imposibilidad de localizar a los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera y Rodrigo Botello "N", dejo a salvo los derechos del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de hacerlos valer en la vía y forma que considere pertinente; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 66, inciso e), en

correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

- 13. Notificación personal. El 09 de julio de 2015, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el antecedente doce, tanto al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
- 14. Notificación por estrados. En la fecha referida en el antecedente anterior, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el numeral doce, a la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos; postulada por la coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
- 15. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 10 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe señalar que, a la referida audiencia no comparecieron las partes.
- 16. Notificación personal y por estrados. De igual manera, el 10 y 13 de julio de la presente anualidad, ante la incomparecencia de la parte denunciante y de la denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, se notificó de manera personal a los partidos políticos, y por estrados a la ciudadana Maricela

Velázquez Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos; postulada por la coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", respectivamente para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

- 17. Presentación de alegatos. Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la parte denunciante presentó las alegaciones que consideró pertinente, lo que obra a foja 145 a 148 del sumario en estudio. Ahora bien, respecto de los denunciados no presentaron escrito alguno, como se acredita a foja 149 del expediente bajo análisis.
- 18. Publicación en estrados. El 19 de julio del año en curso, mediante publicitación de estrados, se hizo del conocimiento de las partes la preclusión de su derecho de los denunciados para formular sus alegatos respectivos, toda vez que no fueron presentados dentro del plazo legal correspondiente, por lo que se ordenó dicha publicitación durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En ese sentido, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.
- 19. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. Con fecha 21 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a ésta Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
- 20. Aprobación de la Comisión. Con fecha 22 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, aprobó el presente proyecto de resolución e instruyó con esta misma fecha al Secretario Ejecutivo, para turnarlo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales

y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

I. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento ordinario sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 12, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

II. Requisitos de Procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. Legitimación y personería. Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente

acreditado, Francisco Gutiérrez Serrano en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral quien promueve queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos y los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo,. Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera y Rodrigo Botello "N" a quienes se les atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 01 a la 18 del sumario en estudio.

IV. Procedencia de la queja. De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que el procedimiento ordinario sancionador, se instauro por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática, aduce que el Partido Revolucionario Institucional, la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos y los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo,. Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera realizaron conductas y expresiones verbales. escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, mismas que injurian al Partido de la Revolución Democrática y al entonces candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulado por ese instituto político Jorge Messeguer Guillen supuesto que se encuentra contemplado en el artículo 39 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; mismas conductas que fueron propiciadas por el Partido Revolucionario Institucional, la entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos Maricela Velázquez Sánchez y los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, óscar Ricardo Villegas Bravo,

Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera y Rodrigo Botello "N" por lo que el ahora denunciado trasgrede lo establecido por los artículos 384 fracción IX , 385 fracción VII, 39 fracción IV del Código, de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 9 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral Vigente

Ello en atención a que el denunciante señala en su escrito de queja que dichas conductas propician a incitar a la violencia y al desorden por parte del Partido Revolucionario Institucional, la entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos Maricela Velázquez Sánchez y los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, óscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera y Rodrigo Botello "N quienes con su conducta ponen en peligro el proceso electoral, vigente y la participación ciudadana trayendo como consecuencia un daño irreparable en la contienda electoral del 7 de junio del 2015 esto al realizar, las conductas verbales а la moral contrarias expresiones costumbres.atribuyéndoseles a los denunciados la probable comisión de infracciones, a la normatividad electoral, de ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso mutatis mutandis, cuyo rubro, es del tenor siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE POR EXCEPCIÓN. ES DEFINITIVO PARA EMPLAZAMIENTO. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE"

V. Hechos. Mediante escrito de fecha 26 de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, expresó hechos que le agravian mismos que se dan por integramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. Litis. En el presente asunto, la litis se constriñe a que el denunciante aduce que los denunciados Partido Revolucionario Institucional, la entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos Maricela Velázquez Sánchez postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos y los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, óscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera y Rodrigo Botello "N" con sus expresiones verbales, y escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, injurian al Partido de la Revolución Democrática y al entonces candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulado por ese instituto político Jorge Messeguer Guillen por lo que los ahora denunciados trasgreden lo establecido por los artículos 384 fracción IX, 385 fracción VII, 39 fracción IV del Código, de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 9 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral Vigente

VII. Estudio de fondo. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido ésta Comisión Temporal de Quejas, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, consiste esencialmente en que le aplique al partido político y a los ciudadanos denunciados una sanción, toda vez que al hacer expresiones verbales, y escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, injurian al Partido de la Revolución Democrática y al entonces candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulado por ese instituto político Jorge Messeguer Guillen por lo que los ahora denunciados trasgreden lo establecido por los artículos 384 fracción IX , 385 fracción VII, 39 fracción IV del Código, de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 9 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral Vigente.

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar la imputación que realiza el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Al respecto, los artículos 384 fracción IX, 385 fracción VII, 39 fracción IV del Código, de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 9 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral Vigente, dispone lo siguiente:

Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos, candidatos o cualquier persona;

Artículo 385 Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 39 Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

IV. Se prohíben las expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades, a los demás partido políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y desorden;

Artículo. 9 son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales los siguientes

I los partido políticos y, en su caso las coaliciones Il los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular III los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de realizar expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades, a los demás partido políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y desorden dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atientes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalué lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

a). El Partido de la Revolución Democrática, señala en su escrito de denuncia aduce que el Partido Revolucionario Institucional, la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición por la Prosperidad y

Transformación de Morelos y los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera y Rodrigo Botello "N" realizaron conductas y expresiones verbales, escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, mismas que injurian al Partido de la Revolución Democrática y al candidato en ese entonces por ese instituto político a la presidencia municipal de Cuernavaca, Mórelos Jorge Messeguer Guillen supuesto que se encuentra contemplado en el artículo 39 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante Partido de la Revolución Democrática, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN EL VOLANTE DE TAMAÑO MEDIA CARTA, MISMA QUE SE ENCUENTRA INSERTADA EN EL

LIBELO DE LA QUEJA IDENTIFICADA COMO IMAGEN A), LA CUAL SERA DESAHOGADA EN SU MOMENTO PROCEAL OPORTUNO Y EN LA CUAL SOLO SE APRECIA UNA FOTOGRAFIA DE UNA PERSONA Y AL LADO LA LEYENDA QUE DICE "MESSGUER AFIRMA QUE GRACO YA COMPRO AL PSD CUAUHTEMOC NO TRAICIONES A CUERNAVACA"

- 2 LA PRUEBA TECNICA, CONSISTENTE EN DOS IMPRESIONES FOTOGRAFICAS EN DONDE APARECE LO QUE PARECE SER UNA RANA CON LA LEYENDA IMPRESA EN LA MISMA QUE DICE "A VECES QUISIERA SER UN CANDIDATO HONESTO Y TRABAJAR POR MI ESTADO LUEGO ME ACUERDO QUE SOY DEL PRD Y MI JEFE ES GRACO Y SE ME PASA"
- 3 LA PRUEBA TECNICA, CONSISTENTE EN UNA PLAYERA LA CUAL TIENE IMPRESAS LAS LETRAS MV MARICELA SANCHEZ #MIPRESIDENTA Y AL DORSO DICE CUERNAVACA NECESITA HECHOS TRABAJEMOS POR ELLOS, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUERNAVACA POR LA MISMA NO SE ADMITIO, TODA VEZ QUE NO REUNIO LOS EXTREMOS DEL ARTICULO 39 FRACCIO II DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL
- 4 LA PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN VIDEOS, QUE EL PARTIDO DENUNCIANTE REFIERE TENER EN SU PODER MISMOS QUE NINGUN MOMENTO EXHIBIO Y EN CONSECUENCIA ESTE ORGANO COMICIAL SE ENCUENTRO IMPOSIBILITADO PARA EMITIR EL PRONUNCIAMINETO.
- 5 LA PRUEBA TECNICA QUE EL INSTITUTO POLÍTICO DENUNCIANTE HACE CONSISTIR EN LONAS DE PROPAGANDA NEGRA NO SE ADMITE, TODA VEZ QUE NO REUNEN LOS EXTREMOS DE LA CITADA PROBANZA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/020/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; POSTULADA POR LA COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", JESÚS RAÚL RESÉNDIZ ONOFRE, OSCAR RICARDO VILLEGAS BRAVO, MOISÉS MENDIOLA ESQUIVEL, EDUARDO JAIMES CARRERA Y RODRIGO BOTELLO "N", POR LA PROBABLE TRASGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

14

6 LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN UNA IMPRESION DE LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS LA CUAL SE ENCUENTRA AGREGADA EN EL CUERPO DE LA QUEJA

7 LA PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN LA FE DE OBJETO O CERTIFICACION CONSISTENTE EN DESCRIBIR LAS FOTOGRAFIAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PAGINA DE INTERNET:

https://www.facebook.com/rosariomartinezcue?frefts

DICHA PROBANZA NO SE ADMITIO TODA VEZ QUE NO REUNIO LOS EXTYREMOS DEL ARTICULO 39 FRACCION II DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

8 LA PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN TODO LO QUE BENEFICIE AL OFERENTE

9 LA PRUEBA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE Y EN TODO LO QUE BENEFICIE A LOS INTERESES DE SU REPRESENTADA

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que del escrito inicial de denuncia, signado por el Partido de la Revolución Democrática, se aprecian diversas probanzas técnicas, consistentes en impresiones fotográficas, una playera, video, lonas e imagines de redes sociales de internet en las cuales no se aprecia concretamente las irregularidades que señala en su escrito inicial de queja el denunciante así como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende acreditar ello es así, porque en reiteradas ocasiones el instituto político denunciante señala que los ahora denunciados realizaron conductas y expresiones verbales, escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, mismas que injurian al Partido de la Revolución Democrática y al candidato en ese entonces a la presidencia municipal de Cuernavaca por ese instituto político Jorge Messeguer Guillen sirve de criterio orientador, aplicable al presente caso "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro, que es del tenor siguiente: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE

LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

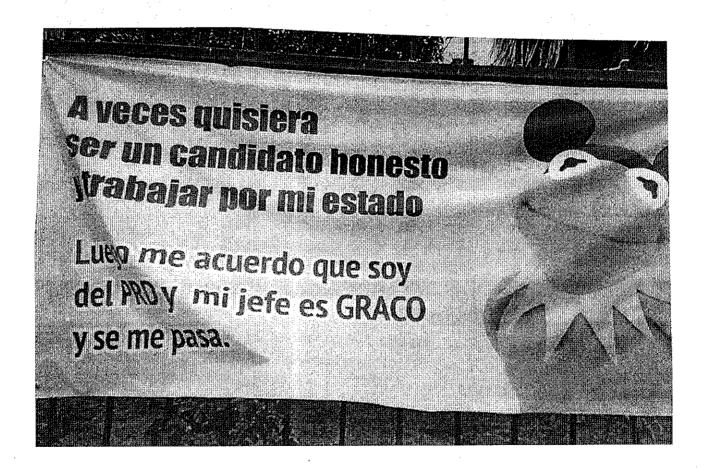
Por lo consiguiente y de igual manera de la instrumental de actuaciones no se advierten pruebas aptas, suficiente e idóneas que generen convicción a este Consejo Estatal Electoral, que efectivamente con estas conductas expresiones verbales y escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se haya injuriado al Partido de la Revolución Democrática y al entonces candidato por ese instituto político a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos Jorge Messeguer Guillen ya que los medios de prueba denominadas técnicas siendo estas las fotografías que ofrece el denunciante no son contundentes para acreditar su dicho aún más al justipreciar las probanza bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

No pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros

elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba contundentes que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".









En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, y los cuales fueron reproducidos en el cuerpo del presente proyecto no se acredita ni desprende de los mismos que la ciudadana denunciada Maricela Velázquez Sánchez, entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos o el Partido Revolucionario Institucional, hayan injuriado al Partido de la Revolución Democrática y al entonces candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca. Morelos por ese instituto político Jorge Messeguer Guillen, esto con las conductas que señala el denunciante y las cuales no acredito fehacientemente, conductas consistentes en expresiones verbales y escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, ya que de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficiente e idóneos que hagan presumir que dichas conductas efectivamente fueran desplegadas por los denunciados, y más aún que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado a través de medios de

probatorios suficientes, aptos e idóneos, para acreditar la responsabilidad de los denunciados.

Por lo tanto este Consejo Estatal Electoral, advierte que no se acredita que los denunciados Partido Revolucionario Institucional, y la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la denunciada presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos hayan realizado conductas consistentes en expresiones verbales, y escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, y que con estas hayan injuriado al Partido de la Revolución Democrática y al entonces candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos por ese instituto político Jorge Messeguer Guillen esto es así ya que al realizar un análisis de los elementos probatorios que exhibe el denunciante siendo estos en su mayoría pruebas técnicas consistentes en fotografías no se desprende de ellas que los denunciados hayan colocado las lonas con la publicidad negra que aduce el denunciante o hayan repartido los volantes ya descritos en autos motivo por el cual no se considera que hayan violentado las disposiciones electorales esto ante la falta de elementos probatorios claros que sustenten su dicho, de ahí que sus argumentaciones carezcan de veracidad, certeza y objetividad. ya que de sus probanzas técnicas que exhibe el denunciante no se advierte que los denunciados hayan distribuido o colocado en determinado momento tanto los volantes de los cuales se aprecia contienen publicidad negra, o las lonas de las cuales se observa contienen frases que según el denunciante son difamatorias para el mismo así como tampoco hace prueba plena la playera de color blanco ya que se desconoce primeramente su origen y en segundo lugar únicamente se aprecia publicidad electoral de la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos

Ahora bien y como se desprende de lo anterior, se concluye que los denunciados Partido Revolucionario Institucional, y la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la presidencia municipal de

Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos no contravinieron lo dispuesto por los artículos 384 fracción IX, 385 fracción VII, 39 fracción IV del Código, de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 9 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral Vigente, conductas que el Partido de la Revolución Democrática, le atribuye a los denunciados, ello ante la falta de elementos probatorios que acreditaran su dicho.

Por tal motivo se considera que las probanzas exhibidas por el denunciante solo constituyen indicios de las supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas con otros medios probatorios que no fueron aportados y que estos debían demostrar fehaciente y contundentemente la responsabilidad de los denunciados en irregularidades a las que se refiere el denunciante por lo tanto y en virtud de los medios probatorios aportados, y que si bien es cierto el denunciante aportó indicios de los hechos analizados, lo cierto es que, los mismos no fueron suficientes para acreditar alguna conducta infractora, que pudiera contravenir la normativa electoral, denunciada por el quejoso, así al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, resulta innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas en torno a las infracciones denunciadas, debiéndose desestimar el planteamiento de la denuncia, por lo tanto al no haber quedado acreditados los hechos denunciados, se llega a la conclusión de la inexistencia de las infracciones bajo análisis, atribuidas a los denunciados Partido Revolucionario Institucional, y a la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, postulada por la coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos".

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente identificado con la calve SUP-RAP-184/2013, que las probanzas que constituyen indicios simples, y que no estén relacionadas con ningún otro medio de prueba diverso, únicamente tendrán valor indiciario, pues deben tener una articulación, concatenación y enlace, ya que solamente así, se podría obtener una verdad formal, a través

de una conclusión natural a la cual cada indicio considerado en forma aislada, no podría conducirse por sí solo.

Por lo anteriormente expuesto se declara infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, postulada por "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos"

Ahora bien y como se desprende de las actuaciones del presente procedimiento ordinario sancionador quedo debidamente acreditado que los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera Y Rodrigo Botello "N", no fueron localizados para el efecto de ser debidamente emplazados en el presente procedimiento esto a pesar de que este órgano comicial y como se desprende en actuaciones se constituyó física y legalmente en diversos domicilios supuestamente de los denunciados los cuales fueron obtenidos mediante solicitud que obra en autos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos la cual informa y remite copia certificada de la queja numero G/248/2015-A de fecha 18 de mayo del 2015 queja interpuesta por los denunciados y en donde se hace constar copias de identificaciones con domicilio de cuatro de ellos siendo los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera mismos que no fueron encontrados en dichos domicilios por en diversas ocasiones giro oficios lo que esta autoridad comicial correspondientes a diferentes entidades públicas y privadas tal y como consta en actuaciones específicamente en el acuerdo de fecha 16 de julio del año en curso en donde se ordena se giren dichos oficios a la Secretaria de Seguridad Pública y Apoyo Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como a la empresa TEL-MEX, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Instituto Nacional Electoral, Comisión Federal de Electricidad División Morelos, Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores Delegación Mórelos, Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Morelos, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Morelos, Cablemas Telecomunicaciones

S.A. de C.V. y Congreso del Estado de Morelos a efecto de que proporcionen el domicilio de las personas antes mencionadas sirve de apoyo la siguiente tesis. SUP-RAP-580/2011 "REQUERIMIENTOS NECESARIOS. LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ FORMULARLOS AL ENCONTRARSE FACULTADA PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ALLEGARSE DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIME PERTINENTES"

Por lo que toda vez que no se obtuvo respuesta favorable como se desprende de los informes que obran en actuaciones mismos que manifiestan que en la búsqueda practicada en sus bases de datos no se encontró ningún registro de las personas ya citadas motivo por el cual y ante esta situación es procedente dejar a salvo los derechos del denunciante Partido de la Revolución Democrática por cuanto hace a los ciudadanos antes mencionados para el efecto de hacerlos valer en la vía y forma que considere pertinente.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, 115, fracción III, inciso a), 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, 114 Bis, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, párrafo segundo fracción VIII, 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39 inciso b), 44, párrafos segundo y tercero, 45, 48, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara infundada la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifiquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática así como al Partido Revolucionario Institucional y a la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, entonces candidata a presidenta municipal de Cuernavaca, Morelos; postulada por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publiquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día 23 de julio del año dos mil quince, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos.

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN

TRUEBA

CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO

BENÎTEZ

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGON CONSEJERA ELECTORAL DR. UBLESTER DAMIÁN
BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

JUÁREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. EVERARDO VILLASEÑOR GONZALEZ PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO LIC ERICK PIEDRA MENDEZ : MORENA

